INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/419/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZALEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a seis de julio de dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/419/2011/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. El veintinueve de marzo de dos mil once, a las diez horas con veinticinco minutos, ---------- vía sistema Infomex-Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, registrándose la misma con el número de folio 00227111, según acuse de recibo que obra glosado a fojas 27 a la 29 del expediente, donde se advierte que la información requerida consiste en:

> Con fundamento en el Artículo 87 fracc. XV y XVI de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz que a la letra dicen:
>
> Art. 87: El Director General del Instituto será nombrado por el Gobernador del Estado y tendrá las obligaciones y facultades siguientes:
> XV. Preparar documentalmente la entrega de su administración, que permitan el conocimiento que guarda la administración en general, y en especial las fianzas del Instituto.
> XVI. Analizar los documentos que constituyan la recepción de la administración del Instituto y, en su caso, en un término no mayor de seis meses informar al Consejo Directivo de las condiciones en que reciba la administración, para que, de considerarse necesario se ejerciten las acciones legales que correspondan. En caso de incumplimiento de esta fracción y la anterior, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.
>
> Solicito copia certificada del documento a que hacen referencia los numerales anteriores tanto de la entrega recepción de quien haya sido el Director del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz en la gestión del Gobernador Miguel Alemán hacia quien haya sido Director del Instituto de Pensiones del Estado en la gestión del Gobernador Fidel Herrera Beltrán, como de la que se efectuó al final de la gestión de Fidel Herrera Beltrán hacia el Gobernador Javier Duarte de Ochoa, debiendo haber sido efectuada

de Abel Cuellar Morales (Director saliente del IPE) a Gonzalo Morgado Huesca (Director entrante del IPE).

II. Consta en el expediente a fojas 30 la 36 que el doce de abril de dos mil once, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de la información vía sistema Infomex, adjuntándose para tales efectos el oficio de respuesta número DG/SA/168/2011 fechado el día doce de abril anterior, a nombre de la José Adán Córdoba Morales, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y dirigido a ----------. Respuesta que en la parte que interesa dice:

> ... Por lo anterior y de conformidad con los numerales 12 fracciones II y VI, 13, 14 y 15 de la Ley No. 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le participo que los documentos de entrega-recepción, de fecha 30 de noviembre de 2004, del L. A. E. José Antonio Kuri Kuri, como Director saliente de este Instituto a el C. P. Oscar Rodríguez Hernández como Director General entrante, que Usted nos ha solicitado, no se le pueden dar a la vista, toda vez que en ellos se encuentra información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de *reservada,* mediante acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido número CIAR/15 de fecha siete de octubre del año 2009; tal como los estudios actuariales, por lo que su divulgación puede poner en riesgo los estados financieros de este Organismo de Seguridad Social, en términos de la fracción VI del artículo 12 antes citado; aunado a que la difusión de dicha información, pone en peligro la estabilidad financiera o económica del Estado, en base a lo dispuesto en la fracción II de la disposición legal señalada, toda vez que dichos estudios sirven, como ya se dijo, para elaborar los estados financieros de esta Institución, que posteriormente se integran a las cuentas pública estatales. En razón de lo anterior, es evidente que la clasificación de reserva efectuada, corresponde legítimamente a las hipótesis de excepción previstas en las fracciones II y VI del artículo 12 de la Ley, y que la liberación de tal información amenaza el interés público protegido por la misma, con lo cual el daño que puede producirse con ella sería mayor que el interés público de conocerla. De igual, manera en dichos documentos de entrega-recepción se encuentra información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de *confidencial,* tal como: la contenida en los expedientes de trámite de beneficios de jubilación, pensión por vejez, incapacidad, invalidez y muerte, así como gastos de funeral e indemnización; la contenida en los expedientes de derechohabientes activos: afiliación aplicación de cuotas, pago de cuotas y aportaciones, Otorgamiento de Préstamos a Corto y Mediano Plazo, Pensión Móvil, Situación de deudores diversos, Nómina de Personal del Instituto, Relación de Procesos Jurídicos mediante acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido número CIAR/13 de fecha once de febrero del año 2009, por lo que esta información sólo puede ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información, de conformidad en el artículo 17, punto 1, fracción I y II del ordenamiento mencionado.
>
> Asimismo, le manifiesto que los documentos de la entrega-recepción del Mtro. Abel Cuellar Morales como Director General saliente del Instituto a el C. P. Gonzalo Morgado Huesca como Director General entrante, tampoco se le pueden dar a la vista, toda vez que en ellos se encuentra información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de *reservada,* tal como los Estudios Actuariales, Sorteos La Veracruzana, Organización y almacenamiento físico y lógico de los datos y sus tipos de acceso, Organización de la distribución de los servicios y accesos a la red de computadoras, Código fuente de los programas que componen los sistemas de información institucionales, mismos que fueron clasificados en su totalidad como información reservada mediante acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido número CIAR/15 de fecha siete de octubre del año 2009, por lo que proporcionarle esta información implicaría poner en riesgo los estados financieros de este Instituto, en términos del artículo 12, fracción VI de la Ley No. 848 de Transparencia y Acceso a la

> Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de igual manera, la documentación referente a la contenida en los expedientes de trámite de beneficios de jubilación, pensión por vejez, incapacidad, invalidez y muerte, así como gastos de funeral e indemnización, la contenida en los expedientes de derechohabientes activos: afiliación aplicación de cuotas,. pago de cuotas y aportaciones, Otorgamiento de Préstamos a Corto y Mediano Plazo, Pensión Móvil, Situación de deudores diversos, Nómina de Personal del Instituto, Relación de Procesos Jurídicos, se encuentra clasificada como de acceso restringido en su modalidad de *confidencial,* mediante acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido número CIAR/13 de fecha once de febrero del año 2009, por lo que esta información sólo puede ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información, de conformidad en el artículo 17, punto 1, fracción I y II del ordenamiento antes señalado.
>
> Por otro lado y en acatamiento al contenido de los artículos 60 y 64 del ordenamiento legal que nos ocupa, participo a Usted que de estimarlo procedente, podrá interponer ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el Recurso de Revisión en contra de la presente respuesta dentro de los quince días hábiles contados a partir de su notificación, de que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor de la misma.

III. Inconforme con la respuesta proporcionada, el día once de mayo de dos mil once, a las once horas con treinta y nueve minutos, vía sistema Infomex-Veracruz, ---------- interpuso el presente medio de impugnación, el cual quedó registrado con el número de folio RR00012611, según acuse que obra glosado en la foja 3 del expediente, donde consta como motivo del recurso:

> Se menciona que la información ha sido catalogada como reservada de acuerdo al Comité de Información de Acceso Restringido, sin embargo dicho Comité no existe en la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz, por lo que por consiguiente al no existir en la Ley del IPE, no puede estar por encima de la misma un organismo que no tienen personalidad jurídica a lo largo de su articulado.
> Por otra parte señala que la información reservada debe permanecer así por espacio de seis años, mismos que ya transcurrieron para el caso de la entrega recepción del LAE José Antonio Kuri al CP Oscar Rodríguez Hernández la cual es de fecha 30 de noviembre de 2004, por lo que a la fecha de mi petición han transcurrido más de seis años.
> Finalmente adjunto un archivo que contiene un formato de entrega recepción elaborado por la Secretaría de la Función Pública, el cual es utilizado por todas las Dependencias Públicas y este no dice en ninguno de sus rubros que la información contenida en ese tipo de actas deba ser de carácter reservado.

IV. En la misma fecha de la recepción del recurso de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha veinticinco de febrero de dos mil once, por haber sido interpuesto en hora inhábil para las labores de este Organismo, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/419/2011/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/327/12/05/2011 de fecha doce de mayo de dos mil once, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de la misma fecha, según constancias que corren agregadas a foja 39 del expediente.

VI. El día doce de mayo de dos mil once, la Consejera Ponente, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día once de mayo del año en curso, acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, mismas que serán valoradas al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información de del sujeto obligado a través del sistema Infomex-Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a). Acreditara la personería con la que comparece en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señalara domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcionara cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; c). Manifestara si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aportara las pruebas que estimara convenientes a los intereses que representa; e). Designara delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifestara lo que a los intereses que representa estimara pertinentes, y;

6). Fijar las nueve horas con treinta minutos del día veintiséis de mayo de dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

VII. Por proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, en vista del escrito de fecha veintitrés de mayo del actual, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado con tres anexos, respecto del recurso de revisión que da origen al presente expediente, recibido por la Secretaría General de este Instituto a las diez horas con cuarenta y siete minutos, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, en virtud de que se encuentra acreditado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado;

2). Tener como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Carlos Enrique Levet Rivera, Enrique Suárez Gallegos, Pascual Hernández Lagunes, Diana Belén Sarabia Martínez y Luis Antonio Fuentes Quiroz;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción de cuenta dando cumplimiento al acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil once, dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto;

4). Tener por ofrecidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado, mismas que serán valoradas al momento de resolver el presente asunto, y;

5). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones y por hechas sus manifestaciones a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

VIII. El día veintitrés de mayo de dos mil once, a las nueve horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que solo compareció el Delegado del sujeto obligado, y vistos los alegatos del sujeto obligado, la Consejera Ponente acordó: respecto del recurrente, y en términos de lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto. Y por cuanto hace al sujeto obligado, tener por hechas sus manifestaciones realizadas vía alegatos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que corresponda, asimismo respecto del escrito de cuenta, agréguese a autos , documento que por su propia naturaleza se tiene por admitido y desahogado al cual en el momento procesal oportuno se les dará el valor en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

IX. En fecha ocho de junio de dos mil once, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

X. Por acuerdo del Consejo General de fecha veinte de junio de dos mil once, visto el memorándum de nomenclatura IVAI-MEMO/LCMC/505/17/06/2011, así como del estado procesal del presente

asunto, ante el hecho de haberse recibido promoción vía electrónica proveniente del sujeto obligado, por la cual manifiesta proporciona diversa información al recurrente, acordó: devolver el proyecto de resolución presentado en ocho de junio de dos mil once, a la Consejera Ponente, a fin de que emita uno nuevo dentro del plazo ampliado.

XI. Por acuerdo de fecha veinticuatro de dos mil once, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne nuevamente a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos, lo que se encuentra sustentado en los siguientes razonamientos:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción VI y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ----- ---------- , misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Del mismo modo el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito de recurso de revisión, contiene: el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia tenemos que ---------- ---------- , al interponer el presente medio de impugnación expreso como inconformidad con la respuesta que el sujeto obligado proporciono al no coincidir con lo solicitado. Manifestaciones que adminiculadas con el acuse de recibo de la solicitud de información y respuesta notificada por el sujeto obligado, actualizan las hipótesis previstas en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente, conforme a lo cual procede el recurso de revisión cuando la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que conforme al historial del seguimiento de la solicitud de información, el sujeto obligado en fecha doce de abril de dos mil once, documentó la respuesta vía el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión corrió a partir del día trece siguiente y si el recurso que nos ocupa se tuvo por presentado el día once de mayo de la presente anualidad, fecha en la que se encontraba transcurriendo el décimo tercer día hábil de los quince con los que contó el solicitante para interponer el medio de impugnación, resulta evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan dos de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión. Causal que en el caso especifico debe desestimarse, porque de la consulta realizada al portal del sujeto obligado, no se tuvo a la vista lo requerido por el incoante.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que el sujeto obligado al comparecer al presente medio de impugnación hace valer que la información requerida contiene datos personales y que por esa razón no fue proporcionada, situación que del mismo modo deberá analizarse al entrar al estudio de fondo del asunto.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, porque conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así informó el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. De lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información solicitada, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y el agravio que hizo valer el recurrente en el presente recurso.

El sujeto obligado al comparecer al presente medio de impugnación, en tres de mayo de dos mil once, consultable a fojas 54 a la 99 del sumario, argumenta entre otras cosas, que:

> De la lectura realizada a la petición del recurrente se advierte que su agravio se refiere a tres argumentos, que se detallan a continuación:
>
> 1. Inexistencia del Comité de Información de Acceso Restringido en la Ley de pensiones del Estado;
> 2. Sostiene que ha trascurrido en exceso el plazo de seis años a que re refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para que la información relativa a la enterga-recepcion del L.A.E. José Antonio Kuri- C.P. Oscar Rodríguez Hernández se considere reservada; y
> 3. Por último afirma, con base en un formato emitido por la Secretaría de la Función Pública que la información contenida en las actas de entrega-recepción no se considera reservada.
>
> En relación con el primer punto, resulta evidente que el recurrente pierde de vista que de conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con lo establecido en el artículo 5, fracción VI, del mismo ordenamiento; el Instituto de Pensiones del Estado tiene la obligación de crear el Comité cuya inexistencia se afirma, con la finalidad de clasificar la información que debe resguardarse por dicho organismo.
>
> (...)
>
> En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo trascrito, se acredita que el acto emitido por el Instituto, en el cual se dio respuesta al recurrente cumple con los requisitos legales, pues resulta incorrecto considerar la inexistencia de la obligación del Comité de Información de Acceso Restringido, pues como ya se ha demostrado, sí está legalmente establecido en un cuerpo normativo de carácter legislativo, como es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que la creación del mismo es de obligatorio cumplimiento para este Organismo Social.
>
> En ese tenor, la ley especial es la Ley

Lo antes narrado permite a este Consejo General que en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, advierta que el agravio deducido del acto o resolución que recurre ---------- , lo hace consistir en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los

artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada por el sujeto obligado y su modalidad de entrega son congruentes y se encuentran ajustadas a derecho; esto es, si la información requerida es confidencial o se encuentra sujeta a alguna restricción como manifiesta el sujeto obligado; y por consecuencia, si el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, por conducto su Unidad de Acceso a la Información, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Cuarto. De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema Infomex-Veracruz, ante el sujeto obligado, Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, el veintitrés de marzo de dos mil once; empero, al considerar que la respuesta no contiene lo que fue solicitado, acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión, según documentales que obran a fojas de la 1 a 8 de actuaciones.

b). El Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal, en la que notificó, vía Sistema Infomex-Veracruz al solicitante de la misma, que la información requerida tiene el carácter de reservada al tenor siguiente:

> Por lo anterior y de conformidad con los numerales 12 fracciones II y VI, 13, 14 y 15 de la Ley No. 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le participo que los documentos de entrega-recepción, de fecha 30 de noviembre de 2004, del L. A. E. José Antonio Kuri Kuri, como Director saliente de este Instituto a el C. P. Oscar Rodríguez Hernández como Director General entrante, que Usted nos ha solicitado, no se le pueden dar a la vista, toda vez que en ellos se encuentra información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de *reservada,* mediante acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido número CIAR/15 de fecha siete de octubre del año 2009; tal como los estudios actuariales, por lo que su divulgación puede poner en riesgo los estados financieros de este Organismo de Seguridad Social, en términos de la fracción VI del artículo 12 antes citado; aunado a que la difusión de dicha información, pone en peligro la estabilidad financiera o económica del Estado, en base a lo dispuesto en la fracción II de la disposición legal señalada, toda vez que dichos estudios sirven, como ya se dijo, para elaborar los estados financieros de esta Institución, que posteriormente se integran a las cuentas pública estatales. En razón de lo anterior, es evidente que la clasificación de reserva efectuada, corresponde legítimamente a las hipótesis de excepción previstas en las fracciones II y VI del artículo 12 de la Ley, y que la liberación de tal información amenaza el interés público protegido por la misma, con lo cual el daño que puede producirse con ella sería mayor que el interés público de conocerla. De igual, manera en dichos documentos de entrega-recepción se encuentra información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de *confidencial,*

> tal como: la contenida en los expedientes de trámite de beneficios de jubilación, pensión por vejez, incapacidad, invalidez y muerte, así como gastos de funeral e indemnización; la contenida en los expedientes de derechohabientes activos: afiliación aplicación de cuotas, pago de cuotas y aportaciones, Otorgamiento de Préstamos a Corto y Mediano Plazo, Pensión Móvil, Situación de deudores diversos, Nómina de Personal del Instituto, Relación de Procesos Jurídicos mediante acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido número CIAR/13 de fecha once de febrero del año 2009, por lo que esta información sólo puede ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información, de conformidad en el artículo 17, punto 1, fracción I y II del ordenamiento mencionado.
>
> Asimismo, le manifiesto que los documentos de la entrega-recepción del Mtro. Abel Cuellar Morales como Director General saliente del Instituto a el C. P. Gonzalo Morgado Huesca como Director General entrante, tampoco se le pueden dar a la vista, toda vez que en ellos se encuentra información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de *reservada,* tal como los Estudios Actuariales, Sorteos La Veracruzana, Organización y almacenamiento físico y lógico de los datos y sus tipos de acceso, Organización de la distribución de los servicios y accesos a la red de computadoras, Código fuente de los programas que componen los sistemas de información institucionales, mismos que fueron clasificados en su totalidad como información reservada mediante acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido número CIAR/15 de fecha siete de octubre del año 2009, por lo que proporcionarle esta información implicaría poner en riesgo los estados financieros de este Instituto, en términos del artículo 12, fracción VI de la Ley No. 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de igual manera, la documentación referente a la contenida en los expedientes de trámite de beneficios de jubilación, pensión por vejez, incapacidad, invalidez y muerte, así como gastos de funeral e indemnización, la contenida en los expedientes de derechohabientes activos: afiliación aplicación de cuotas,. pago de cuotas y aportaciones, Otorgamiento de Préstamos a Corto y Mediano Plazo, Pensión Móvil, Situación de deudores diversos, Nómina de Personal del Instituto, Relación de Procesos Jurídicos, se encuentra clasificada como de acceso restringido en su modalidad de *confidencial,* mediante acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido número CIAR/13 de fecha once de febrero del año 2009, por lo que esta información sólo puede ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información, de conformidad en el artículo 17, punto 1, fracción I y II del ordenamiento antes señalado.
>
> Por otro lado y en acatamiento al contenido de los artículos 60 y 64 del ordenamiento legal que nos ocupa, participo a Usted que de estimarlo procedente, podrá interponer ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el Recurso de Revisión en contra de la presente respuesta dentro de los quince días hábiles contados a partir de su notificación, de que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor de la misma.

Material probatorio que valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que, el sujeto obligado, Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, dio oportuna respuesta al particular, en la que determinó la reserva de la información requerida.

En efecto, el titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en su escrito de contestación al presente medio de impugnación, manifestó:

> En relación con el primer punto, resulta evidente que el recurrente pierde de vista que de conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con lo establecido en el artículo 5, fracción VI, del mismo ordenamiento; el Instituto de Pensiones del Estado tiene la obligación de crear el Comité cuya inexistencia se afirma, con la finalidad de clasificar la información que debe resguardarse por dicho organismo.

...

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo trascrito, se acredita que el acto emitido por el Instituto, en el cual se dio respuesta al recurrente cumple con los requisitos legales, pues resulta incorrecto considerar la inexistencia de la obligación del Comité de Información de Acceso Restringido, pues como ya se ha demostrado, sí está legalmente establecido en un cuerpo normativo de carácter legislativo, como es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que la creación del mimo es de obligatorio cumplimiento para este Organismo Social.

En ese tenor, la ley especial es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que es de observancia obligatoria para este Instituto en términos de lo que dispone su artículo 5, fracción VI y no la Ley de Pensiones del Estado, resultando evidente que las disposiciones normativas en materia de transparencia son aplicables para la clasificación de información, considerarlo de otra manera limitaría las facultades que la Ley otorga al Instituto de Pensiones del Estado.

Respecto a la segunda parte del agravio, mi mandante no pierde de vista que el derecho a la información es de orden público y tienen por objeto garantizar a toda persona el acceso a la información que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier titulo, así como transparentar la gestión pública y la rendición de cuentas.

Sin embargo, también es claro que dicho derecho no es absoluto, si no que se encuentra limitado, en el caso que nos ocupa, por la clasificación realizada por el Comité de Información de Acceso Restringido del Instituto de Pensiones del Estado quien determinó como reservada la información solicitada por el recurrente.

Por tanto se puede concluir que no toda la información que tengan bajo su resguardo los sujetos obligados es pública, pues en la medida que se involucre algún derecho de la persona o ente público a quien corresponda dicha información se debe restringir su acceso, cumpliendo en todo momento con lo que dispone la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información, la cual protege el derecho a la divulgación de la información que se encuentra reservada.

Ahora bien, de acuerdo a lo que dispone el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y al acuerdo que clasifica como Acceso Restringido en sus modalidades de Reservada y Confidencial, la Información que obra en poder de mi representada, el plazo de reserva para la información solicitada por el recurrente, no puede contarse desde el día-momento de creación del acta de entrega-recepción del LAE José Antonio Kuri al C.P. Oscar Rodríguez Hernández, sino desde el momento en que tuvo el carácter de información reservada, pues antes de este hecho no era aplicable dicho plazo porque tales documentos no tenían tal clasificación.

...

De la transcripción se advierte que el artículo determina que la información reservada debe conservar ese carácter por 6 años, por lo que si la clasificación de la información solicitada por el ahora recurrente que obra en poder del Instituto, toda vez que en fecha 9 de marzo de de 2009, fue publicada en gaceta oficial en acuerdo que clasifica como de

> acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial determinada información y entre ellas la que pretende le sea entregada al ahora recurrente.
>
> Con base en lo anterior, es que mi representada otorgó respuesta al peticionario ahora revisionista C. JOSE EDUARDO CELIS OCHOA CORDERO, salvaguardando en todo momento el derecho de la protección de datos clasificados como reservados desde el momento en el cual se publicó en la Gaceta Oficial del Estado.
>
> Ahora bien, la última parte del agravio planteado por el C. ---------- ---------- resulta infundada porque no se toma en cuenta que, no resultan aplicables las disposiciones legales o normativas que rigen a la Secretaría de la Función Pública Federal.
>
> ...
> Por tanto, podemos afirmar con certeza que el formato de entrega-recepción elaborado por la Secretaría de la Función Pública no puede ser usado por las dependencias públicas de cualquier poder del Gobierno del Estado de Veracruz, porque carece de competencia para ello.
>
> Por lo que este H. Consejo debe desestimar la afirmación del recurso de que dicho formato no especifica en ninguno de sus rubros que la información relativa a las actas de entrega recepción sea de carácter reservado, pues para realizar la clasificación de la información que se encuentra en resguardo de las autoridades estatales, la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es obligatoria en su aplicación para este Instituto, especifica en su artículo 12, que características deben tomarse en cuenta par ello.

Sin embargo, el sujeto obligado en fecha dieciséis de junio del que cursa, envía a la cuenta de correo electrónico del recurrente y en calidad de alcance al oficio DG/SA/168/2011, información consistente en la versión pública de la información solicitada por el revisionista, consistente en la transcripción de las actas de entrega recepción de los tres periodos solicitados eliminando la información confidencial y reservada.

Así las cosas, si bien el sujeto obligado manifiesta que la información relativa a las actas de entrega recepción reviste el carácter de reservada en términos del Acuerdo de Clasificación publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario ochenta de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, visible a fojas 81 a la 88 de autos; en términos de lo establecido en el diverso 12.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es obligatorio para el sujeto obligado la emisión de una versión pública de la información reservada.

Ciertamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 56, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley 848, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al en que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar,

reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley invocada.

Tal como quedó transcrito en el resultando I de este fallo, se advierte que la información solicitada al sujeto obligado, se refiere a *"...Solicito copia certificada del documento a que hacen referencia los numerales anteriores tanto de la entrega recepción de quien haya sido el Director del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz en la gestión del Gobernador Miguel Alemán hacia quien haya sido Director del Instituto de Pensiones del Estado en la gestión del Gobernador Fidel Herrera Beltrán, como de la que se efectuó al final de la gestión de Fidel Herrera Beltrán hacia el Gobernador Javier Duarte de Ochoa, debiendo haber sido efectuada de Abel Cuellar Morales (Director saliente del IPE) a Gonzalo Morgado Huesca (Director entrante del IPE)..."*

Al respecto, se debe tener presente que, las Actas de Entrega Recepción en términos de lo establecido en el diverso 8.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al estar relacionadas con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución, esta ley u otros ordenamientos encomienden a los sujetos obligados, reviste el carácter de pública. Toda vez que conforme a la Ley de Pensiones del Estado, el Director General del Instituto, tendrá entre otras facultades la del preparar documentalmente la entrega de su administración, que permitan el conocimiento que guarda la administración en general, y en especial las finanzas del Instituto. Analizar los documentos que constituyan la recepción de la administración del Instituto y, en su caso, en un término no mayor de seis meses informar al Consejo Directivo de las condiciones en que reciba la administración, para que, de considerarse necesario se ejerciten las acciones legales que correspondan. En caso de incumplimiento de estas disposiciones, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

En este orden de ideas, atendiendo a las manifestaciones del sujeto obligado en el sentido de que dicha información se encuentra clasificada como reservada, en fecha dieciséis de junio del actual, remite al recurrente las versiones publicas de las actas de entrega recepción de las administraciones correspondientes a José Antonio Kuri Kuri para Oscar Rodríguez Hernández y de Abel Cuellar Morales a Gonzalo Morgado Huesca.

Acción que en el caso en concreto atiende a lo dispuesto por el diverso 12.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que si bien es cierto que la información relativa a las actas de entrega recepción reclamadas por el recurrente se encuentran clasificadas como de Acceso Restringido en términos del acuerdo CIAR/15 de fecha siete de octubre de dos mil nueve, por lo que en términos de la Ley de Transparencia da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo citado.

Por lo antes expuesto y de conformidad en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General CONFIRMA la respuesta contenida en los oficios números DG/SA/168/2011 fechado el día doce de abril de dos mil once y del DG/SA/0213/2011 de fecha dieciséis de junio del presente, a nombre de José Adán Córdoba Morales, en su

carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

Devuélvase los documentos que solicite la parte recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma las respuestas emitidas por el Instituto de Pensiones del Estado en su calidad de sujeto obligado, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes vía sistema Infomex-Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz

del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día seis de julio de dos mil once, por ante el Secretario de Actas Habilitado para la presente sesión, David del Ángel Moreno, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

David del Ángel Moreno
Secretario de Actas Habilitado